

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Junio 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones que á la sazón regulan los derechos preferentes para obtener Escuelas, mediante concurso ó fuera de él, han dado ocasión á interpretaciones varias, no siempre en armonía con los textos legales en que tales derechos se fundan, y para establecer criterio fijo en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se otorgarán ni reconocerán más derechos de preferencia que los taxativamente señalados en el reglamento para provisión de Escuelas de 27 de Agosto de 1894, y el caso 2.º del artículo 6.º del Real decreto fecha 23 de Febrero de 1883, siempre que los expedientes sean informados

unánimemente por las Autoridades principales del ramo y por el Consejo de Instrucción pública.

2.ª Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, que no hicieron uso de su derecho, con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo; y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar sin interrupción, hasta que sean colocados en los próximos concursos dentro de las provincias ó distritos universitarios en que practicaron los ejercicios, las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquéllas á que hicieron oposición, y para las cuales debieron ser nombrados.

3.ª El Maestro ó Maestra á quien se haya reconocido derecho preferente de los no mencionados en las disposiciones anteriormente citadas y haya obtenido el beneficio que por él se le dispensa, no podrá hacerlo valer de nuevo, cualquiera que sea el motivo por que dejara de utilizarlo. Esta disposición será extensiva á los derechos que se otorguen en virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

4.ª Que derogadas todas las Reales órdenes y órdenes de la Dirección general de Instrucción pública que se opongan á lo establecido en las presentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 18 Junio 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

En la *Gaceta* de 20 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Sangüesa á la estación férrea de Gallur, bajo el tipo máximo de 9.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Navarra y Zaragoza y oficinas de Correos de Pamplona, Zaragoza, Gallur y Sangüesa, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos, el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este Gobierno civil á los efectos indicados.

Zaragoza 25 de Junio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde....., á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Los Ayuntamientos expresados al final de esta circular, no han remitido, á pesar de lo avanzado de la época, los expedientes de adopciones de medios para cubrir sus cupos de consumos, sal y alcoholes correspondientes al ejercicio de 1896-97, do-

cumentos que han sido reclamados por diferentes órdenes y circulares, insertas en los *Boletines oficiales* de 26 de Febrero, de 27 de Marzo, de 21 de Abril, de 8 de Mayo últimos y 6 del actual; en su consecuencia, esta Administración de Hacienda ha dispuesto conceder un nuevo plazo de tercero día para cumplimiento del indicado servicio; en la inteligencia que de no cumplirse se propondrá al Sr. Delegado acuerde la imposición de una multa de 50 pesetas con la que desde luego quedan con-

minados. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en descubierto del mencionado servicio.

Zaragoza 24 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Maximiano Bálgoa.

Relación que se cita.

Aguarón.	Moyuela.
Alagón.	Orés.
Aldehuela.	Paracuellos de la Ribera.
Aranda.	Pastriz.
Ateca.	Pozuelo.
Bulbunte.	Sádaba.
Bureta.	Santa Cruz de Tobed.
Cerveruela.	Santed.
Las Cuerlas.	Sástago.
Fabara.	Trasmoz.
Herrera.	Valmadrid.
Inogés.	Villar de los Navarros.
Litago.	Vistabella.
Mezalocha.	Villarroya de la Sierra.
Monterde.	

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
14. Tiendas de esteras de todas clases.
15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente. Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.
16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expandan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

39. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA SEGUNDA

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:

El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y compartan con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Quinto. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los empleados ó dependientes de los mismos contribuirán en la forma que determina la Real orden de 8 de Diciembre de 1894.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. bis. Pagarán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea a la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la can-

tidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Hacienda relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 6'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

NOTA. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, tributarán según determina la Instrucción adicional al Reglamento de 11 de Abril de 1893, dada en 21 de Enero de 1906.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio y al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán, además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas, según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7 les será computada, como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del Reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del Reglamento.)

CUOTAS REGISTRADAS POR BASES ESPECIALES

Pesetas.

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno.....

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo, ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	900
En las de 20 001 á 40 000 habitantes.....	660
En las de 10 000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Porthou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones analogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas ó promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de cuarenta mil habitantes.....	190

En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

A. 19. Agentes de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....

A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.....

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....

A. 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.....

Almacenistas.

A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás poblaciones.....	124

A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140

A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75

	Pesetas.
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan mas de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 a 40.000 habitantes..	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
A. 34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 38. Almacenistas, tratantes, ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en semillas de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220

	Pesetas.
A. 41. Almacenistas, tratantes, ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir..	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
<i>Cambiantes.</i>	
A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200
<i>Comerciantes.</i>	
A. 46. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.001 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1. ^a ó 2. ^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1. ^a ó 2. ^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	

Pesetas.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabzarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallan matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Comisionistas.

A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ú efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:

En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168

(Se continuará.)

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Paracuellos de Jiloca la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Paracuellos, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 24 de Junio de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Relación que anteriormente se cita.

NOMBRES Y APELLIDOS de los PROPIETARIOS.	Residencia.	Naturaleza de los terrenos.	Superficie.....	REPRESENTANTES.		ARRENDATARIOS.	
				Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Joaquín Sanz de Tejada.....	Alfajarin.....	Labor.....	0 ^h 30	Leonecio Pardo, en Sabiñán.....	Joaquín España.		
Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 ^h 36	Idem.....	Idem.		
Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 ^h 10	Idem.....	Idem.		
Enrique Bordons, empleado en los ferrocarriles de T. B. F.....	Barcelona..	Idem.....	1 ^h 49	Idem.....	Miguel Sancho.		
Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 ^h 05	Idem.....	Miguel Delgado.		
Joaquín Sanz de Tejada.....	Alfajarin..	Idem.....	3 ^h 37	Leonecio Pardo, en Sabiñán.....	Miguel Durán Langa.		
Enrique Bordons, empleado en los ferrocarriles de T. B. F.....	Barcelona..	Idem.....	0 ^h 29	Idem.....	Fermin Pérez Mir.		
Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 ^h 26	Idem.....	Roque Pablo.		

SECCIÓN SEXTA.

Los repartos de consumos, líquidos, alcoholes y licores de esta villa, para el año 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Nuévalos 24 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Solorzano.

El arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el ejercicio de 1896-97, tendrá lugar el día 29 del mes actual, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fuentes de Ebro 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Justo Ramón.

Los repartos de consumos de esta villa para el año económico de 1896 á 97, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarse y hacer á los mismos las reclamaciones que hubiere lugar.

Morés 24 de Junio de 1896.—El Alcalde, de S. O., Raimundo Bazan, Secretario.

El reparto del gremio de líquidos confeccionado para el año 1896-97, estará de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal.

Campillo 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Angel Ibáñez.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana, de esta villa, para el año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz de Tobed 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Gil Cardiel.

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formado para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes podrán examinarlo y presentar sus reclamaciones.

Sisamón 22 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Hernández.

Los repartimientos de consumos, líquidos, alcoholes, y el extraordinario sobre paja y leña, formados para el próximo ejercicio de 1896-97, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nigüella 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Julio Urrea.—Tomás Costea, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan expuestos al pú-

blico los repartos de las contribuciones rústica y pecuaria, y el de urbana para el próximo ejercicio económico de 1896-97, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse, y reclamar si les conviene.

Jaraba 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Ibáñez.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Atea 22 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Mayeas.

Por cesación de los contratos, están vacantes las titulares de Medicina, Farmacia y Cirugía menor, con la dotación anual de 395, 450 y 125 pesetas respectivamente por la asistencia á 40 familias pobres.

Los que estén provistos de los requisitos legales podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía por término de 30 días contados de su publicación en este periódico oficial.

Fabara 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, Tomás Figueras.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula de notificación.

En los autos civiles de que luego se hará mención, la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 18 de Junio de 1896: En los autos de menor cuantía, sobre tercería de mejor derecho, deducida por el Banco Hipotecario de España, en méritos de juicio ejecutivo promovido por D. Manuel Chaure y Hernández contra D. José y D. Lorenzo Oliver y Méndez, que han pendido y penden ante esta Sala en grado de apelación interpuesta por dicho Banco Hipotecario, representado por el Procurador D. Ramón Navarro y dirigido por el Letrado D. José María García, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Huesca en 23 de Marzo último, en cuya apelación son parte, como demandados y apelados, D. Manuel Chaure Hernández, vecino de Huesca, fondista, á quien defiende el Letrado D. Gil Gil y Gil, y representa el Procurador D. Angel Ordás, y D. José y D. Lorenzo Oliver Méndez, representados por su no comparecencia, por los estrados del Tribunal.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas causadas en esta instancia la sentencia apelada, por la que se declara preferente el crédito de D. Manuel Chaure Hernández al del Banco Hipotecario de España, y en consecuencia que debe percibir el Sr. Chaure sus 2.074 pesetas 80 céntimos, intereses y costas del ejecutivo

contra D. José y D. Lorenzo Oliver Méndez previamente á los créditos del referido Banco con referencia á los bienes embargados en dicho ejecutivo, no haciendo expresa condena de costas. Se advierte al actuario D. Pascual Pueral, por lo que hace á las diligencias, que entre las anotadas en el último resultando aparecen con su firma, que en lo sucesivo se abstengan de consignar actuaciones inútiles ó no autorizadas por la ley, privándole de los derechos referentes á ellas, que devolverá, si los hubiese percibido; se hace igual advertencia á los actuarios de Madrid y Barcelona D. Antonio Ponce de León y D. Antonio Cadornín, con privación también de los derechos de las diligencias inútiles por ellos autorizadas. Póngase de oficio y sin entorpecer el curso de los autos estas resoluciones en conocimiento de los litigantes mediante carta-orden al Juzgado que la devolverá cumplimentada con urgencia. Devuélvase los autos al Juzgado con certificación y mediante carta-orden. Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados don José y D. Lorenzo Oliver Méndez, lo será por edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Arsenio Ramírez de Orozco.—Enrique Monfort.—Manuel Grande y Arbiol.—José Campoamor.»

Para que conste, y la sentencia preinserta pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 19 de Junio de 1896.—El Oficial de Sala, Licdo. Mariano Clavero Balaguer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcial Eduardo Latorre Sánchez, hijo de Raimundo y Teresa, casado, hortelano, de 33 años de edad, natural de Tarazona, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de cumplirse con lo acordado en este día en virtud de causa que se le siguió por hurtos, por hallarse comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido el Marcial Eduardo Latorre Sánchez, procedan á su detención y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 20 de Junio de 1896.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Gotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Carlos Honig Fritz sobre hurto, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo, tengo acordado se proceda á la venta en subasta pública de los efectos siguientes:

Un reloj de plata para caballero, en buen estado de uso, remontoir: tasado en 20 pesetas.

Un alfiler de corbata, también para caballero, de latón: tasado en una peseta.

Y un anillo ó sortija de doblé bajo: tasado en 50 céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 15 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; advirtiéndome que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que serán adjudicados dichos efectos á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 20 de Junio de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., El Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por la suprimida Audiencia de lo criminal de esta ciudad á Florencio Marín Aznar, vecino de Illueca, por no haber comparecido á declarar como testigo á la vista de la causa contra Eugenio Ciria y otro por homicidio, tengo acordado la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la finca que á continuación se expresa:

Un campo, secano, en la partida de los Pedrones, término de Illueca, de cabida 32 áreas, 16 centiáreas; lindante al Saliente con otro de la viuda de Marcelino Forcén, al Mediodía con la de herederos de Silverio Miguel, al Poniente con cabezo y al Norte con otro de Gregorio Berdejo: tasado en 180 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carcel del partido, el día 17 de Julio próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100, que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que no existe título de propiedad de la citada finca.

Dado en Calatayud á 20 de Junio de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.